

ESTATUTOS

CAPÍTULO I: DEL NOMBRE, DOMICILIO Y NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 1o. NOMBRE: La Institución se denominará FUNDACIÓN UNIVERSITARIA , CEIPA. Para distinguirse podrá usar la sigla CEIPA , bien utilizándola conjuntamente con la denominación, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA, o separadamente. Por lo tanto, el nombre y su sigla, tomadas conjunta o separadamente, son propiedad suya.

ARTÍCULO 2o. DOMICILIO. La Fundación Universitaria CEIPA. Tendrá como domicilio la ciudad de Sabaneta, la cual forma parte del área metropolitana del Valle de Aburrá, en el Departamento de Antioquia, República de Colombia. Podrá crear dependencias o seccionales académicas o culturales en otras partes del país, cuando así lo requiera su desarrollo y las necesidades del Sistema de Educación Superior.

ARTÍCULO 3o. NATURALEZA JURÍDICA. La Fundación Universitaria CEIPA, es una entidad común sin ánimo de lucro constituida de conformidad con las leyes colombianas cuya nacionalidad también tiene. Es un ente autónomo y su autonomía se regirá por el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y por lo estipulado en los Artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

CAPÍTULO II: DE LOS CAMPOS DE ACCIÓN, LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS Y LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 4o. CARÁCTER ACADÉMICO. La Fundación Universitaria CEIPA, tiene el carácter académico de Institución Universitaria.

ARTÍCULO 5o. CAMPOS DE ACCIÓN. De conformidad con el Artículo 7o. De la Ley de 1992, los campos de acción de la Fundación Universitaria CEIPA, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN INSTITUCIONAL Y COMPETENCIAS. La Fundación Universitaria CEIPA, adelantará programas de formación en Ocupaciones, Programas de Formación Académica en Profesiones o Disciplinas, Programas de Postgrado y de Educación Permanente.

PARÁGRAFO: En el diseño y desarrollo de los Programas, se tendrán en cuenta los avances pedagógicos y tecnológicos que sean aplicables a las actividades definidas por la Institución, ofreciendo los diferentes programas por ciclos y curriculum integrado, en las modalidades presencial, semipresencial, a distancia y virtual.

ARTICULO 7o. OBJETIVOS. De conformidad con la Ley 30 de 1992, son objetivos de la Fundación Universitaria CEIPA, los siguientes:

a. Profundizar en la formación integral de los usuarios de sus servicios, dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, en el nivel de su competencia, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país.

b. Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y promover su utilización en todos los campos, para solucionar las necesidades del país.

c. Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolle la institución.

d. Ser factor de desarrollo científico, cultura, económico, político y ético a nivel nacional y regional

e. Actuar armónicamente con las Instituciones de Educación Superior y con las demás estructuras educativas formativas.

f. Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden, para facilitar el logro de sus correspondientes fines.

g. Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional, con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas, que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.

h. Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y la articulación con sus homólogos a nivel internacional, para cumplir los objetivos de la Constitución Nacional, a través de acciones integracionistas y globalizadoras, en especial con la Comunidad Iberoamericana de Naciones.

i. Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación ecológica.

j. Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.

k. Ofrecer programas de Formación Tecnológica, Universitaria y Especialización.

l. Ofrecer programas de Educación Permanente.

ll. Desarrollar Programas de investigación, extensión y servicio a la comunidad

m. Propender por el desarrollo y cualificación de la educación a todos los niveles

n. Los demás que en desarrollo de los anteriores, o que para garantizar su cumplimiento y continuidad, tales como adquisición o construcción de edificios, inversiones, constitución o participación como socio en empresas, todo con destino o garantizar la solidez financiera de Fundación, se estimen necesarios.

CAPÍTULO III: DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 8o. CONCEPCIÓN DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR. Se concibe la Educación Superior como un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado. Consecuente con la legislación vigente, la Fundación Universitaria CEIPA, concibe la Educación Superior como un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral.

ARTÍCULO 9o. AUTONOMÍA. De conformidad con el Artículo 3o. De estos Estatutos, la Fundación Universitaria CEIPA, es una entidad autónoma para darse Estatutos y Reglamentos; nombrar su personal docente y administrativo; admitir sus alumnos, formular sus programas académicos, expedir los respectivos títulos y certificaciones; así como para manejar sus recursos financieros.

ARTÍCULO 10o. FORMACIÓN INTEGRAL. Los Programas de Educación superior que se adelanten, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertarán en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

ARTÍCULO 11o. CALIDAD ACADÉMICA. El acceso a los Programas de Educación Superior en el CEIPA, estará determinado por la demostración de las capacidades requeridas, así como por el cumplimiento de las condiciones académicas exigidas para cada Programa.

ARTÍCULO 12o. EXCELENCIA INSTITUCIONAL. La actualización de los Programas Académicos, la vigilancia permanente de los sistemas de evaluación y la capacitación de empleados y profesores, serán preocupaciones permanentes del CEIPA, con miras al ofrecimiento de Programas de alta excelencia académica.

ARTÍCULO 13o. MÉRITO PERSONAL. La permanencia en la Fundación Universitaria CEIPA, se fundamentará en un rendimiento académico aceptable y en el cumplimiento de los principios éticos que definen las conductas propias de la vida Institucional.

PARÁGRAFO: El proceso de formación deberá desarrollarse dentro de claros principios éticos de tal forma que se propicie el imperio de la razón de la verdad, la libertad, la democracia, la moral y la justicia social

ARTÍCULO 14o. PARTICIPACIÓN. En cumplimiento del Artículo 68 de la Constitución Nacional, se garantiza la participación de la comunidad educativa en los órganos de dirección y asesoría de la Institución. El Concejo Directivo, en desarrollo del Artículo 69 de la Ley 30 de 1992, reglamentará esta participación.

CAPÍTULO IV: DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CEIPA

ARTÍCULO 15o. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La Dirección y Administración de la Fundación Universitaria CEIPA, estará a cargo de los siguientes órganos de gobierno y administración: El Consejo Directivo, el Rector, y el Consejo Académico.

ARTÍCULO 16o. CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo es el máximo organismo de Dirección de la Fundación Universitaria CEIPA; estará integrado por el Rector, quien lo presidirá y actuará con voz y sin voto y, por siete (7) miembros que serán nombrados por la Asamblea General del Centro Interprofesional de Antioquia, CIPAD.

ARTÍCULO 17o. PERÍODO. La duración del período de los Miembros del Consejo Directivo será de dos años, con excepción del Rector, el cual se ajustará a la de su período. Los Miembros del Consejo, podrán ser reelegidos, indefinidamente.

ARTÍCULO 18o. QUORUM. Formarán quórum en el Consejo Directivo, cuatro (4) de sus integrantes y las decisiones se tomarán por el voto favorable de tres (3) de los asistentes a la respectiva sesión.

ARTÍCULO 19o. PERIODICIDAD. El Consejo se reunirá ordinariamente cada mes, en el día, hora y sitio que él mismo acuerde; extraordinariamente, cuando sea convocado por el presidente, quien estará obligado a hacerlo cuando se lo soliciten dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 20o. ACTAS. De las sesiones del Consejo Directivo se levantarán Actas, las cuales serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Cada una de las hojas serán rubricada por el Presidente y las Actas se numerarán en forma continua. Darán fe de lo que consta en las Actas, las copias que con su firma expida el secretario.

ARTÍCULO 21o. SUSTITUCIÓN DE MIEMBROS. En caso de renuncia o muerte de uno de los Miembros del Consejo, quien lo reemplace será nombrado para un período de dos años.

ARTÍCULO 22o. CALIDADES. Los Miembros del Consejo Directivo deberán cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: Ser titulado de la Educación Superior en la modalidad Tecnológica o Universitaria; haberse destacado en su ejercicio profesional o haber desempeñado con idoneidad cargos directivos en el sector educativo o empresarial y poseer la nacionalidad colombiana, por nacimiento o por adopción.

ARTÍCULO 23o. INCOMPATIBILIDADES. Son incompatibilidades con el cargo de Miembro del Consejo Directivo de la Fundación Universitaria CEIPA, el desempeñar funciones de dirección en entidades de vigilancia educativa del Estado o el ser directivo o miembro de sus organismos directivos en Instituciones de Educación Superior, Públicas o Privadas, similares al CEIPA en la ciudad de Medellín.

ARTÍCULO 24o. INHABILIDADES. Incurren en inhabilidades para el cargo de Miembro del Consejo Directivo, quienes hayan sido sancionados según el Artículo 48 de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 25o. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

a. Aprobar y evaluar periódicamente el Proyecto Educativo institucional, que comprende los planes de desarrollo, las políticas y actividades de la Institución, determinando las condiciones para su cumplimiento, teniendo en cuenta, entre otros criterios, los planes y programas del Sistema de Educación Superior.

b. Modificar el presente Estatuto.

c. Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales y con los presentes Estatutos

- d. Vigilar porque los recursos de la Institución sean empleados correctamente.
- e. Aprobar el Reglamento Académico, así como el Estatuto Docente.
- f. Crear, fusionar o suprimir, de acuerdo con las necesidades institucionales, las dependencias académicas y administrativas, así como órganos de administración, a propuesta del Rector.
- g. Aprobar la creación, suspensión o supresión de Programas Académicos.
- h. Expedir, con arreglo al Presupuesto y a las normas institucionales, a propuesta del Rector, la planta de personal de la institución y fijar sus calidades, criterios para escalafón, ascenso y promoción, así como las disposiciones que sean necesarios al respecto.
- i. Autorizar la aceptación de donaciones y legados que por su naturaleza o cuantía se reserve.
- j. Designar al Rector y a quien deba reemplazarlo en ausencias temporales, debidamente justificadas y autorizadas.
- k. Designar al Representante Legal y dos suplentes.
- l. Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos así como los diferentes Estados Financieros y definir la autonomía contractual del Rector
- m. Autorizar la celebración de contratos y convenios con gobiernos extranjeros o institucionales internacionales que por su naturaleza reserve.
- n. Determinar los derechos pecuniarios que pueda cobrar la Institución.
- ñ. Darse su propio Reglamento.
- o. Reglamentar las delegaciones que haga en sus Miembros, en el Rector u otros funcionarios de la Institución.

ARTÍCULO 26o. EL RECTOR. El Rector será nombrado por el Consejo Directivo, para períodos de cinco años y podrá ser reelegido.

ARTÍCULO 27o. CALIDADES DEL RECTOR. Para ser Rector se requiere poseer en título en Educación Superior, haber sido profesor Universitario por lo menos durante cinco años o haber ejercido con excelente reputación moral y buen crédito su respectiva profesión por un tiempo no inferior a cinco años.

ARTÍCULO 28o. FUNCIONES DEL RECTOR. Son funciones del Rector, las siguientes:

- a. Llevar la Representación Legal de la Fundación Universitaria CEIPA, en cuyo carácter deberá:
 - Representar legalmente la entidad y autorizar con su firma los documentos que deban otorgarse.
 - Conducir a marcha general de la Institución, ejecutar el presupuesto
- b. Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias y reglamentarias.
- c. Evaluar y controlar el funcionamiento general de la Institución e informar al Consejo Directivo.
- d. Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo
- e. Suscribir los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los planes aprobados por el Consejo Directivo.
- f. Presentar el proyecto de Presupuesto a consideración del Consejo Directivo y una vez expedido ejecutarlo, con la reglamentación sobre ejecución presupuestal, así como presentar los Estados Financieros de la Institución anualmente, de acuerdo con las políticas y reglamentación vigente..
- g. Nombrar y remover el personal administrativo y docente, cuya designación no sea competencia del Consejo Directivo.
- h. Otorgar los estímulos y aplicar las sanciones que sean de su competencia.
- i. En caso de disolución, corresponde al Rector dirigir el proceso de disolución, ajustándose a las normas legales vigentes y a las directivas que para el efecto, trace el Consejo Directivo.
- j. Las demás que les señale el Consejo Directivo y las que no estando expresamente atribuidas a otra autoridad, sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

ARTÍCULO 29o. CONSEJO ACADÉMICO. El Consejo Académico de la Fundación Universitaria CEIPA estará integrado por:

- a. El Rector, quien lo presidirá.

- b. Los Vicerrectores.
 - c. Los Decanos de las diferentes Escuelas.
 - d. Los Coordinadores de los diferentes programas
 - e. Un representante de ellos profesores, elegido para períodos de un año.
- La elección se hará por convocatoria de Resolución Rectoral, en la cual se determinarán las calidades.

PARÁGRAFO: El consejo Directivo reglamentará la participación de los estudiantes en el Consejo Académico.

ARTÍCULO 30. QUORUM. Formarán quórum en el Consejo Académico, la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del rector dirimirá.

ARTÍCULO 31. ACTAS. De las sesiones del Consejo Académico se levantarán Actas que se numerarán en forma continua las cuales serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Darán fe de lo que consta en las Actas, las copias que con su firma expida el secretario.

ARTÍCULO 32o. FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO. Son funciones de Consejo Académico, las siguientes:

- a. Expedir los planes de estudio, investigación y las políticas de extensión y educación permanente del CEIPA
- b. Proponer el Proyecto Educativo Institucional, el reglamento estudiantil, el Manual de convivencia y las respectivas modificaciones a ellos, para la aprobación del Consejo Directivo.
- c. Fijar las políticas de autoevaluación académica institucional.
- d. Recomendar al Consejo Directivo los nuevos programas que deba ofrecer la institución, así como las modificaciones o reorientaciones de los existentes.
- e. Elaborar y aprobar el Calendario Académico, dentro de las pautas que para el efecto le fije el Consejo Directivo.
- f. Formular y ejercer las políticas de selección y admisión de nuevos estudiantes.
- g. Las demás que relacionadas con los principios de la Institución, sean de su competencia.

ARTÍCULO 33o. ADMINISTRACIÓN. Para garantizar el logro de los objetivos asignados a la Institución en los presentes Estatutos, se adoptan procedimientos apropiados de planeación, programación, dirección, ejecución, evaluación y control de sus actividades.

ARTÍCULO 34o. ORGANIZACIÓN. La organización que tenga la Fundación Universitaria CEIPA, contará para su administración con los sistemas y órganos administrativos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 35o. PRESUPUESTO. El presupuesto de la Fundación Universitaria CEIPA, deberá ajustarse en su administración, a las normas legales que regulen la materia para esta clase de Fundaciones.

ARTÍCULO 36o. INVESTIGACIÓN Y BIENESTAR. En el presupuesto de cada año se incluirá como mínimo, el dos por ciento (2%) del monto total de sus ingresos corrientes para el fomento y desarrollo de programas de investigación, y otro dos por ciento (2%) para el bienestar de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO V: DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 37o. CONDUCTAS SANCIONABLES. Son conductas que atentan contra el orden Institucional, las siguientes:

- a. La deslealtad con la Institución.
- b. El proselitismo político, ideológico, filosófico, religioso, al interior de la Institución.
- c. La insubordinación sin justa causa.
- d. Los actos contra la dignidad y las buenas costumbres.
- e. Los demás actos que termine el Consejo Directivo, el Consejo Académico o cualquier organismo administrativo competente.

ARTÍCULO 38o. COMPETENCIAS. El Consejo Directivo reglamentará los titulares del poder sancionador, los procedimientos para sancionar, las sanciones que deberán imponerse, así como los agravantes o Convivencia y demás normas que rijan la vida institucional en sus diferentes aspectos, garantizando en todo caso el debido proceso, de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

CAPÍTULO VI: DE LA EXTENSIÓN Y LA EDUCACIÓN PERMANENTES

ARTÍCULO 39o. CONCEPCIÓN DE EXTENSIÓN: *Se concibe como extensión el conjunto de actividades a través de las cuales la institución se vincula a la divulgación de la cultura en sus diferentes manifestaciones.*

ARTÍCULO 40o. EDUCACIÓN PERMANENTE. *Se concibe la educación permanente como un proceso tendiente al desarrollo integral de la persona a lo largo de su vida.*

ARTÍCULO 41o. ORIENTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES. *El CEIPA orienta sus actividades dentro del marco de la filosofía de la educación permanente y dará especial énfasis a su divulgación.*

ARTÍCULO 42o. CONFORMIDAD. *Todas las actividades de extensión y de educación permanente, se ajustarán a las normas vigentes que sobre la materia se establecieron.*

CAPÍTULO VII: DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 43o. PATRIMONIO. *El Patrimonio de la Fundación Universitaria CEIPA, estará constituido por:*

- a. Los bienes muebles e inmuebles que posee en la actualidad y los que adquiera con posterioridad.*
- b. Los ingresos que reciba por concepto de los servicios que preste.*
- c. Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.*
- d. Las donaciones que de cualquier género y a cualquier título reciba de personas naturales o de entidades públicas o privadas, bien sea nacionales o internacionales*

ARTÍCULO 44o. INCREMENTO. *El patrimonio podrá incrementarse con donaciones, legados o herencias, así como con las rentas que obtenga por la inversión de su patrimonio o por las operaciones financieras que ejecute, dentro del régimen colombiano vigente para esta clase de instituciones.*

ARTÍCULO 45o. ADMINISTRACIÓN. *La administración del Patrimonio estará a cargo del Consejo Directivo, el cual reglamentará y hará las delegaciones en los funcionarios y por las cuantías que estime conveniente.*

La administración del Patrimonio estará en todo ajustada al logro de los objetivos fijados a la institución y a las normas que sobre el particular obliguen a las Fundaciones y por las que determinen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 46o. PROHIBICIONES. Los derechos y bienes que se consagran en los presentes estatutos son de la exclusiva propiedad de la Fundación Universitaria CEIPA y se emplearán en el logro de los objetivos a ella fijados y en ningún caso, exceptuando la disolución, podrán ser transferidos a título gratuito a personas naturales o jurídicas, en todo o en parte.

CAPÍTULO VIII: DE LA DURACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 47o. DURACIÓN. La duración de la Fundación Universitaria CEIPA, es indefinida. En cumplimiento del Artículo 104 de la Ley 30 de 1992, se disolverá en los siguientes casos:

- a. cuando le sea cancelada su Personería Jurídica.
- b. Cuando se entre en imposibilidad definitiva de cumplir el objeto para la cual fue creada

ARTÍCULO 48o. DISOLUCIÓN. En caso de disolución, el Consejo Directivo expedirá las directivas que deberá ejecutar el Rector, para su liquidación.

ARTÍCULO 49o. PROCESO DE LIQUIDACIÓN. En el proceso de liquidación se cumplirá como mínimo, además de lo estipulado para el efecto por el Consejo Directivo, el siguiente procedimiento.

- a. Nombramiento de Liquidador.
- b. La elaboración de un inventario de todos los bienes que posea la Fundación Universitaria CEIPA
- c. El Revisor Fiscal, deberá avalar con su firma este inventario.
- d. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
- e. Exigir cuenta de su gestión a los administradores e la Fundación.
- f. Cobrar los créditos activos existentes.
- g. Llevar y custodiar los libros y la correspondencia de la Fundación y velar por la integridad de su Patrimonio.

h. Liquidar y cancelar las cuentas a terceros

i. Rendir cuentas o presentar estado de la liquidación, cuando se considere conveniente o haya exigencia.

j. Las demás que estipulen las normas legales vigentes para estos casos.

ARTÍCULO 50o. DISPOSICIÓN DE BIENES. Disuelta la Fundación, los bienes pasarán a la Institución de Educación Superior que determine el consejo Directivo.

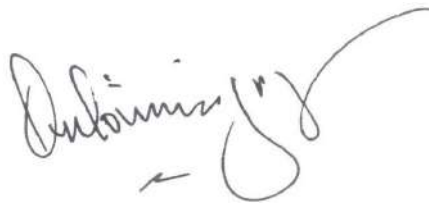
CAPÍTULO IX: DEL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 51o. DEL REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal, persona o firma, deberá reunir los requisitos exigidos por la Ley para lo de las Sociedades Anónimas y tendrá, además de las funciones inherentes a su cargo, las que le sean asignadas expresamente por el Consejo Directivo de la Institución.

ARTÍCULO 52o. DESIGNACIÓN Y PERÍODO. El Revisor Fiscal será nombrado por la mayoría de los Miembros del Consejo Directivo, de terna que presente el Rector y su período será de un año.

ARTÍCULO 53o. APROBACIÓN. Los presentes Estatutos fueron probados por el Consejo Directivo de la Fundación Universitaria CEIPA, en sesión ordinaria, celebrada el cuatro de febrero de 2000.

Para constancia se firma en Medellín, a los cuatro días del mes de febrero de 2000.



ANTONIO MAZO MEJÍA
Presidente



CARMEN ROSA JARAMILLO SERNA
Secretaria